

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 34/2017

RESOLUCIÓN Nº 12/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a de 19 de febrero de 2018.

Visto el Recurso Especial en materia de contratación, interpuesto por, D. Juan Manuel Diánez Clavijo, en nombre y representación de la Entidad CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALIZADA PREFABRICADA, S.L., planteado contra el acuerdo de exclusión y adjudicación adoptado por el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2017, en la licitación relativa al contrato mixto de *“Suministro e instalación y mantenimiento de varias instalaciones desmontables para su uso como espacios vecinales”*, Expediente 113/2016, convocado por la Gerencia de Urbanismo, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO


PRIMERO.- Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2017, se acordó aprobar la convocatoria del Procedimiento abierto para la licitación del contrato mixto de *“Suministro, instalación y mantenimiento de varias instalaciones modulares desmontables para su uso como espacios vecinales”* con presupuesto de licitación de 907.500 € y con valor estimado de 750.000€.

Dicha licitación fue objeto de publicación en el DOUE y en el BOE, con fechas 12 de julio y 20 de julio de 2017, respectivamente.

SEGUNDO.- La presente licitación se ha llevado a cabo de acuerdo con los trámites establecidos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante,

Recurso Nº 34/2017- Resolución 12/2018

1

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	1/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==			

TRLCSPP, así como en aplicación de la normativa de desarrollo: el RD 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, Ley de Contratos del Sector Público, y el RD 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Con fecha 16 de agosto de 2017, desde el Registro de entrada de documentos de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, se hace constar, que concluido el plazo de presentación de las proposiciones, se han presentado las siguientes empresas:

- DRAGADOS, S.A.
- CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALIZADA MODULAR PREFABRICADA, S.L., en adelante CIMBRA.

CUARTO.- Con fecha 30 de agosto de 2017, la Mesa constituida al efecto, procede a la apertura del sobre nº 1 (Documentación General), y una vez examinada la documentación aportada por las empresas presentadas a la licitación, se acuerda otorgarles un plazo de 2 días hábiles para la subsanación de documentación.

QUINTO.- Presentada la documentación en plazo por ambas empresas, se convoca nueva Mesa de Contratación con fecha 14 de septiembre de 2017, en la que previamente a la apertura del sobre nº 2, y tras el análisis de la documentación presentada en el plazo de subsanación, se acuerda la exclusión de la entidad recurrente, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de solvencia técnica, en el modo exigido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.


Así mismo, al considerarse completa la documentación aportada por la entidad DRAGADOS, S.A; se procede seguidamente a la apertura del sobre nº 2, (correspondiente a la documentación acreditativa de criterios cuya valoración depende de un juicio de valor), de la oferta presentada por la entidad DRAGADOS, S.A remitiéndose, la misma, a la Dirección Técnica para la emisión del correspondiente Informe de Valoración.

No consta en el expediente administrativo ni la asistencia de la recurrente al acto ni la notificación individual de la exclusión a la entidad recurrente.

SEXTO.- Con fecha 22 de septiembre de 2017, la Mesa de Contratación procede a dar lectura del Informe de Valoración Técnica emitido el 19 de septiembre de 2017 por la Dirección Técnica, del que la Mesa toma conocimiento, aceptando su contenido, que recoge el resultado y puntuación.

A continuación, se procede a la apertura del sobre nº 3, previa comprobación con los asistentes al acto de que el mismo permanece cerrado y no ha sido manipulado, dando conocimiento de la Oferta presentada por DRAGADOS, S.A.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de octubre de 2017, la Mesa de Contratación, procede a dar pública lectura del informe de Valoración de la oferta presentada por Dragados, S.A, emitido por la Dirección Técnica, del que la Mesa toma conocimiento aceptando su contenido, en el que se recoge el resultado y puntuación final asignada a la oferta presentada por la única licitadora admitida.

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	2/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==			

Así mismo, se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de DRAGADOS, S.A.

De todo lo acontecido en las correspondientes Mesas se han aprobado las actas de las sesiones sin que hayan sido objeto de publicación

OCTAVO.- Con fecha 11 de octubre de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, procedente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante Resolución 202/2017, copia del escrito presentado, por D. Juan Manuel Diánez Clavijo, en nombre y representación de la empresa CIMPRA, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acto de la Mesa de 3 de octubre de 2017.

Dicho recurso fue objeto de inadmisión por este Tribunal mediante la Resolución número 29 adoptada con fecha 27 de octubre de 2017, por entender que el acto recurrido no era susceptible de recurso, de conformidad con el art. 40.2b) del TRLCSP.

NOVENO.- Con fecha 16 de noviembre de 2017, el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, procede a acordar la exclusión de la licitación de la oferta presentada el día 16 de agosto de 2017, por la Empresa CIMPRA, S.L, de conformidad con lo acordado con la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 14 de septiembre, así como la adjudicación del presente contrato a la entidad DRAGADOS, S.A.


Según consta en el expediente, dicho acuerdo fue notificado a la empresa CIMPRA, el 20 de noviembre de 2017.

DÉCIMO.- Con fecha 24 de noviembre de 2017, tiene entrada en el Registro General de la Gerencia de Urbanismo, escrito presentado por el representante de la entidad CIMPRA, S.L, por el que se interpone recurso especial de contratación contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2017.

El licitador recurrente anunció el mismo día al órgano de contratación, la intención de interponer dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 del TRLCSP.

En el citado recurso la recurrente solicita la anulación y revocación del acuerdo citado del Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, por el que se adjudica el presente contrato a la empresa DRAGADOS, S.A, al no ajustarse a Derecho la exclusión de la actora y en consecuencia se proceda a retrotraer el procedimiento al momento de la admisión de licitadores en orden a adjudicar la licitación a la oferta que resulte más ventajosa.

UNDÉCIMO.- Con fecha 1 de diciembre de 2017, se recibe en este Tribunal, procedente de la Gerencia de Urbanismo, el recurso especial en materia de contratación, acompañado del expediente de contratación, debidamente diligenciado y foliado, junto con el informe del órgano de contratación al que hace referencia el art. 46.2 del TRLCSP.

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	3/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==			

Así mismo, según consta en el expediente de contratación, se ha procedido por la Gerencia de Urbanismo, a la remisión del citado recurso a la empresa DRAGADOS, S.A, como adjudicataria de la presente licitación, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones.

A resultas de lo anterior, con fecha 7 de diciembre de 2017, es recibido en este Tribunal, escrito presentado por la entidad DRAGADOS, S.A formulando alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso y resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP, y en virtud del Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en Pleno, de 25 de mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y debidamente representada, de acuerdo con lo establecido en el art. 42 del TRLCSP.

TERCERO.- Por lo que respecta al acto recurrido, el recurso se dirige contra el acto de exclusión y de adjudicación de la presente licitación, por lo que al tratarse de un contrato mixto de Suministro y Servicio sujeto a regulación armonizada, estamos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el art. 40.1a) y 40.2b) del TRLCSP.


CUARTO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el órgano de contratación en su informe solicita la inadmisión del presente recurso, al entender que es extemporáneo, pues según manifiesta en su escrito el licitador tuvo conocimiento del acto de exclusión, acreditado por la interposición por parte de la recurrente, de recurso especial con fecha 11 de octubre de 2017 contra el acuerdo de la Mesa de 3 de octubre de 2017, tal como consta en el Antecedente Noveno.

A este respecto, señalar que el art. 44.2 b) del TRLCSP, señala *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.*

No obstante, lo dispuesto, en el apartado anterior: (...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento de la infracción”.

Visto lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en el Antecedente Noveno, este Tribunal mediante la Resolución nº 29 de fecha 27 de octubre de 2017, acordó la

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KWm4l4g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	4/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KWm4l4g8wofGcBQ==			

inadmisión del recurso citado por el órgano de contratación, por lo que de conformidad con el citado precepto, y dado que el acuerdo de exclusión y adjudicación fue notificado en la forma indicada a la recurrente con fecha 20 de noviembre de 2017, se entiende que el presente recurso ha sido interpuesto en plazo, por lo que procede su admisión.

QUINTO.- Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. De esta forma la actora recurre de forma general el acto de exclusión adoptado por la mesa por considerar que el mismo no se ajusta a Derecho y por contravenir los principios básicos de la contratación administrativa, regulados en el art. 139 del TRLCSP.

No obstante, vistas las alegaciones formuladas por la actora en el escrito del recurso, observamos que, plantea dos cuestiones referidas al acto impugnado, que deben ser objeto de análisis de forma separada. Dichas cuestiones son:


- 1º) El momento en el que se produce el acto de exclusión.
- 2º) El motivo concreto por el que la Mesa entendió que la recurrente no cumplía con los requisitos de solvencia técnica exigida en los Pliegos.

SEXTO.- Por lo que se refiere al primer motivo alegado, **Improcedencia de su exclusión, referida al momento en el que se produce.**

La empresa CIMPRA, S.L, expone en su escrito de forma resumida que, a la vista de lo señalado en la cláusula 9.21 de los PCAP in fine relativa a la “Declaración Responsable Sustitutiva” y el apartado 2.2.2 del Anexo I del PCAP, “Solvencia Técnica”, en relación con lo dispuesto en el art. 139 del TRLCSP, en el que se recogen los principios básicos de la Contratación y en el art. 146.5 del mismo Cuerpo legal que regula la posibilidad de que la documentación acreditativa de los requisitos previos pueda o deba, según los casos, ser sustituida por una declaración responsable del licitador, considera que *“se desprende con toda nitidez que el momento de acreditar la solvencia técnica no es al presentar la documentación, que se sustituye por la declaración responsable precisamente para facilitar la participación en la licitación. Y será una vez adjudicada cuando a la declaración responsable tiene que añadir el adjudicatario la documentación justificativa que en la declaración dice poseer el licitador”*.

CIMPRA continúa exponiendo: “por lo tanto, la declaración responsable cubre sobradamente las exigencias para participar en la licitación, (...)”, cuestionando seguidamente, la falta de sentido de establecer una declaración responsable en el ANEXO VII del PCAP, como requisito para participar y “a renglón seguido” exigir que se aporten los documentos acreditativos de lo que la declaración reconoce y acredita.

Termina este alegato con un estudio jurídico del concepto, así como de la eficacia de las Declaraciones Responsables, para lo cual alude expresamente el art. 71 bis de la Ley 30/92, Ley que, a título ilustrativo, fue objeto de derogación expresa por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo ahora regulada por la misma.

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KWm4l4g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	5/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KWm4l4g8wofGcBQ==			

Por su parte, la empresa Dragados, SA, señala a este respecto en su escrito de alegaciones, que el PCAP, en su página 9 (cláusula 9.2.1 in fine. Declaración Responsable Sustitutiva), “se indica claramente que dicha declaración responsable sólo será suficiente para contratos de suministros y servicios por valor estimado de 90.000 EUROS. Y siendo este expediente de licitación de **907.500,00 EUROS**, el PCAP indica que se debe atender a lo dispuesto en el Anexo I página 4, apartados 2.2.1 y 2.2.2.”

El órgano de contratación, a este respecto informa “(...) No obstante lo alegado por el recurrente, se encuentra en un error, dado que el contenido del Anexo I de los citados Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, recoge expresamente la exclusión de la posibilidad de presentación de la citada declaración responsable (...)”.

Examinadas las posiciones de las partes, debe partirse de la consideración del art. 146.4 del TRLCSP al que también alude la recurrente: “El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso, bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros”.


A la luz de este precepto, observamos que dicha declaración responsable sólo resulta obligada para el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de servicios o suministros con valor estimado inferior a 90.000 euros, para aquellos casos en los que el valor estimado sea superior a dicha cuantía, sólo resultará obligatorio cuando a decisión del órgano de contratación así se establezcan en los correspondientes Pliegos.

El apartado 9.2.1 in fine de los PCAP relativo a la Declaración Responsable Sustitutiva, tras reproducir prácticamente lo dispuesto en el art. 146.4 del TRLCSP, señala: “(...) para los contratos con valor estimado superior al citado (valor estimado de 90.000 euros), la posibilidad de dicha sustitución **procederá si así se establece en el Anexo I**”.

En la Cláusula 2.2.2 del Anexo I de los Pliegos, concretamente en la página 5, señala expresamente:

*“En los términos y conforme a lo dispuesto en la cláusula 9.2.1 in fine del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en aplicación de lo establecido en el art. 146.4 del TRLCSP, procede la sustitución de la documentación establecida en los apartados a, b, c, d y e, por una **DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL LICITADOR INDICANDO QUE CUMPLE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS LEGALMENTE PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN. No procede**”.*

En virtud de lo expuesto, dado que en el Anexo I del PCAP se recoge expresamente y con toda claridad, que la declaración responsable sustitutiva de la documentación previa **no procede**, este Tribunal comparte lo expuesto a este respecto tanto por el

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	6/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==			

órgano de contratación en su informe, como por lo aducido por la empresa Dragados, S.A, por lo que procede la desestimación de esta alegación.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, la recurrente en esencia sostiene **la ilegalidad del motivo** del acuerdo de exclusión expuesto por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2017 y que se notificaba junto con la adjudicación del contrato.

En este sentido, antes de entrar a examinar los alegatos concretos de la recurrente, procede traer a colación las causas de exclusión, según consta en el Acta de la misma y notificada a la recurrente junto con la adjudicación de la presente licitación.

En el acta de la Mesa de contratación de *14 de septiembre de 2017* consta lo siguiente:

“2.-CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALIZADA MODULAR PREFABRICADA.


Respecto a la documentación acreditativa de la solvencia técnica requerida, se aporta una relación comprensiva de los contratos suscritos por esta empresa, en la que no se especifican las características ni detalles de los contratos realizados, ni el CPV de cada uno de ellos, ni tampoco se aporta copia de los mencionados contratos, de forma que la Mesa pueda concluir sobre si los mismos dan cumplimiento a lo dispuesto en los Pliegos.

A la vista de ello, se considera que la documentación aportada no está completa, al no haberse acreditado la solvencia técnica en el modo exigido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, y se acuerda por tal motivo su exclusión del Procedimiento. (...).”

La empresa **CIMPRA, S.L**, en su escrito, sostiene que la motivación relativa a la exclusión resulta improcedente, *“si no por el interés deliberado de apartar a un competidor que había presentado la mejor oferta, si al menos que la Mesa no ha revisado adecuadamente la documentación aportada por CIMPRA, que es una empresa que se dedica precisamente al suministro y colación de módulos prefabricados (...) como lo indica su denominación. Así mismo, procede para demostrar su solvencia técnica a adjuntar una serie de documentos donde consta su objeto social, como la Escritura de constitución de la empresa, así como la relación de trabajos ejecutados en el último quinquenio, los cuales figuran en el expediente de contratación como documentos aportados por la empresa en el sobre nº 1 o como documentación aportada en el trámite de subsanación y se corresponden con el de la licitación”*.

De igual forma, la recurrente señala en su escrito que conforme al CPV exigido en los Pliegos, la relación de las obras presentadas se corresponde con las clasificadas en los códigos establecidos en la presente licitación.

En base a ello, CIMPRA, S.L, concluye que, habiendo quedado acreditado suficientemente que la actividad de CIMPRA es justamente la que se exige en los Pliegos y habiéndose aportado la declaración que así lo reconoce, así como la relación detallada de las obras ejecutadas que garantizan tal solvencia (en la que se reseñan que son “Aulas modulares, conjuntos modulares, viviendas prefabricadas, cuyos

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	7/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==			

importes se ajustan a lo solicitado en Pliegos), la Resolución de la Mesa no es conforme a Derecho y debe ser revocada.

Por su parte, **el órgano de contratación** en su informe reafirma la procedencia de los motivos por los cuales la Mesa procedió a la exclusión, dado que a la finalización del plazo de subsanación, en la documentación presentada *“no se especifica el objeto del contrato, ya que no se incluye la denominación completa del contrato, ni se adjunta copia de los mismos, ni se identifica en la citada relación su CPV.*

Igualmente, no se identificó el carácter público o privado de los destinatarios, ni acompaña certificado alguno de buena ejecución o certificación o declaración privada de la entidad contratante...”.

La empresa **DRAGADOS, S.A.**, en su escrito de alegaciones, considera que el motivo de exclusión expuesto es conforme a Derecho, al considerar que CIMPRA, S.L, no aporta la solvencia técnica exigida en el PCAP, por lo que solicita la desestimación del recurso por este motivo.

OCTAVO.- El art. 145.1 del TRLCSP señala: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

En este sentido la doctrina de los Tribunales Administrativos entre otras las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central números 59/2012, 142/2012, señalan el carácter vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus* con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado y particularmente para las empresas licitadoras resulta necesario proceder al análisis de lo establecido en el Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares.


Desde esta perspectiva de la eficacia jurídica de los Pliegos, examinadas las alegaciones de las partes, resulta necesario proceder al análisis de lo establecido en los mismos, para valorar si la documentación presentada por la empresa recurrente para acreditar la solvencia técnica en el plazo de subsanación otorgado, se ajusta o no al modo de acreditación exigida y, de esta forma, poder resolver acerca de la procedencia jurídica o no de la exclusión de la empresa CIMPRA.

El apartado 2.2.2 del Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares establece lo siguiente en relación con la solvencia técnica.

“2.2.2. SOLVENCIA TÉCNICA

La solvencia técnica o profesional se acreditará por el medio o los medios que se señalan a continuación:

Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, que sean de similar o igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos del código CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos.

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	8/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==			

Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. Los certificados de buena ejecución de los suministros incluidos en la relación cuyo destinatario fuese una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante del suministro.

En función de la documentación exigida en el apartado anterior, se considerará que la empresa tiene solvencia técnica si cumple los requisitos y mínimos siguientes:


- Que la empresa haya ejecutado, en el año de mayor ejecución dentro del período de los últimos cinco años, como mínimo, suministros de similar o de igual naturaleza a los del contrato por un importe anual acumulado superior a 525.000 Euros, importe que corresponde al 70% del valor estimado del contrato.”

Dicha redacción es conforme a lo establecido en el art. 77.1 a) que permite la acreditación de la solvencia técnica en el modo exigido en la citada cláusula del Pliego, así como a lo señalado por el art. 67.5 2º del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en adelante RGLCAP.

Del análisis del Pliego, se observa que en cuanto a la FORMA para acreditar la solvencia técnica, se exige como requisito la presentación de la Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, que **sean de similar o igual naturaleza** que los que constituyen el objeto del contrato.

Para determinar qué se entiende por contratos de objeto igual o similar naturaleza, con independencia de la correspondencia establecida en pliegos con los dos primeros dígitos del CPV, resulta relevante la doctrina que reiteradamente ha fijado el Tribunal administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras las Resoluciones 415/2014, 528/2014, 33/2015, y las que en ella se citan, debiendo destacar la Resolución 150/2013, que señala:

“Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP. Se trata por tanto de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y por tanto no ha de tenerse en cuenta, el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado.

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	9/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==			

De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otro contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevo a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficientes para ejecutar las prestaciones del contrato licitado. En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la mesa de contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica (artículos 82 del RLCAP y 22.1.a) y b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público –en adelante RD 817/2009–).

Por otro lado, y en atención a la interpretación de que los requisitos de acceso a la licitación de las empresas debe atender al principio de la mayor concurrencia consagrado en el art. 1 del TRLCSP, la Resolución del Tribunal Administrativo Central número 444/2013, señala:

"...las exigencias de solvencia, siempre vinculadas al objeto del contrato y proporcionales al mismo, suponen en sí mismas una restricción a la libre concurrencia en condiciones de igualdad que sólo son tolerables de no resultar palmariamente disconformes a Derecho, ya que, en caso contrario, suponen una exclusión indebida de los potenciales licitadores que no las reúnan, en perjuicio de su derecho a concurrir a la contratación en condiciones de igualdad. Y no se puede olvidar que el principio de igualdad y no discriminación, junto con el favorecimiento de la concurrencia como base de la libre competencia, está en el propio origen de las Directivas que dieron lugar a la implantación de este recurso especial.

Recordemos, a estos efectos, la insistencia de nuestra legislación en que la adjudicación de los contratos se sujete a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación; siendo, en realidad, la publicidad y la transparencia principios instrumentales, en garantía de los principios fundamentales de la contratación: concurrencia y no discriminación, este último garantizado por nuestra Constitución como derecho fundamental. El propio art. 1 del TRLCSP señala que tal texto tiene por objeto garantizar (entre otros extremos) que la contratación del sector público se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, y de asegurar la salvaguarda de la libre competencia"


De acuerdo con la doctrina expuesta, hemos de remitirnos para la determinación del objeto del contrato a lo señalado en la Cláusula I del PCAP, que en su punto 2 señala:

"El contrato a que se refiere el presente Pliego tiene por objeto la contratación de los suministros indicados en el Anexo I del Presente Pliego (...)"

El anexo I del Pliego señala como objeto del contrato *"Contrato mixto de suministro, instalación y mantenimiento de varias instalaciones modulares desmontables para su uso como espacios vecinales"*.

Por su parte, la Cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, establece:

"Es objeto del presente contrato el suministro e instalación de unos contenedores modulares desmontables para su uso como centros vecinales y asociaciones de

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KwM4l4g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	10/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KwM4l4g8wofGcBQ==			

vecinos en localizaciones concretas dentro de espacios libres o equipamientos o equipamientos de distintos Distritos de la Ciudad de Sevilla (...)

b) Suministro e instalación de los módulos para cada una de las localizaciones designadas:

-Fabricación de los elementos modulares

-Acondicionamiento del terreno, ejecución de la cimentación y conexiones a servicios existentes y puestas en marcha.

-Montaje en emplazamiento definitivo, ejecución de las instalaciones y acabados interiores y exteriores y puesta en marcha.

-Seguimiento técnico por personal cualificado de todas las labores anteriormente descritas (...).


A la vista de lo expuesto, hemos de determinar si los contratos reseñados en la relación presentada por CIMBRA tienen objeto igual o similar al del presente contrato, dado que es en esta circunstancia en la que se fundamenta la Mesa de contratación para proceder a la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

Como hemos visto en el fundamento Séptimo, el órgano de contratación sostiene en su informe, en el mismo sentido en que la Mesa de Contratación argumenta el acto de exclusión, que la documentación aportada por la entidad recurrente, no resulta suficiente para determinar el objeto del contrato, por cuanto no incluye la denominación completa de los trabajos realizados, así como tampoco se adjunta copia de los mismos, ni se identifican los CPV.

Respecto a la **falta de identificación en la relación de servicios aportada por la entidad recurrente, del código CPV de los mismos**, debe tenerse en consideración la Resolución nº 75/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“los pliegos admiten una interpretación conforme con los principios de la contratación pública y con los artículos 62.2 y 78.1, en nuestro caso, 77.1 del TRLCSP que no impiden la acreditación de solvencia por suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, con independencia del código CPV, una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita suministros de evidente similitud al licitado, con independencia del Código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de concurrencia.”*

Dicho lo anterior, observamos que la entidad recurrente como documentación justificativa de los trabajos, presenta una relación comprensiva de 44 contratos, en los que señala la realización de obras reseñadas como *“Aulas modulares”, “vestuario Modular”, “conjunto Modular”, “oficinas Modular”, “Vivienda Prefabricada”, Vestuario-Modular”,* indicando la entidad contratante con su CIF y NIF *“con los importes de los citados trabajos ejecutados en el último quinquenio que corresponden solo a este Subgrupo”.*

La actora concreta el objeto de los trabajos presentados en la relación mediante una reseña o denominación como *“obras”* referidas al objeto principal de la presente licitación (Instalaciones modulares), tales como Conjunto modular, Aulas Modulares,

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	11/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==			

ello, a juicio de este Tribunal, nos aporta elementos de juicio suficientes para entender de forma razonada que existe analogía o similitud, con el objeto del contrato, pues al referirse a obras para relacionar los contratos se infiere que está haciendo referencia no sólo al suministro sino a la instalación de instalaciones modulares.

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior, no resultaría lógico considerar que una empresa cuyo objeto social, según consta en las Escrituras aportadas por la actora es, la *“Gestión e intermediación en todo tipo de operaciones comerciales de compra venta de módulos prefabricados, materiales de construcción, fabricación de todo tipo de estructuras metálicas, construcción de edificios de todo género, acogidos o no a las leyes especiales o protectoras, la explotación de los mismos directamente, urbanización de zonas y solares, dotándolas, de todos o partes de los servicios necesarios y útiles Fabricación de todo tipo de estructuras.”*, no tuviera capacidad para ejecutar la prestación objeto del contrato.

Así mismo, tampoco comparte este Tribunal la argumentación de la Mesa respecto a la falta de presentación de copia de los contratos relacionados, para determinar la naturaleza de los trabajos, dado que ello no se exige en el Pliego.

Establecida la similitud o analogía de los trabajos, el órgano de contratación sustenta la motivación de la exclusión propuesta por la Mesa señalando, que en la relación que presenta el licitador no se identifica el carácter público o privado de los destinatarios. A este respecto, cabe señalar que resulta fácilmente identificable de la lectura que constan en la relación como entidad contratante en la que figuran su CIF o NIF, destacando que de los 44 trabajos tan sólo 3 son de carácter público.


Por último, y en relación a la **acreditación**, el Anexo I del PCAP, en su apartado 2.2.2 exige:

-Para los trabajos cuyo destinatario sea una entidad del Sector Público certificados expedidos o visados por el órgano competente.

-Para los trabajos cuyo destinatario sea un comprador privado, se exige un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una Declaración del empresario.

En relación a los trabajos privados el órgano de contratación considera en su informe que la declaración del empresario como medio de acreditación ha de referirse a la entidad contratante, y no al licitador; esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por los Tribunales Administrativos, de esta forma la resolución del TACRC 610/2017 y la resolución nº 23/2012, concluyen que si se trata de “un comprador privado basta con una simple declaración del licitador para acreditar la solvencia técnica en contratos de suministros.

Todo lo expuesto, nos conduce a concluir que los trabajos realizados por la actora son de naturaleza similar a los de la presente licitación y que, de conformidad con lo exigido en los Pliegos la documentación presentada por la empresa CIMPRA resulta suficiente para acreditar su solvencia técnica, por lo que se refiere a lo declarado respecto a los contratos privados, por lo que se estima la alegación, debiendo la Mesa por tanto, determinar si a luz del listado presentado por la empresa cumple con la cuantía exigida en el Pliego para considerar acreditada la solvencia técnica.

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	12/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KwM414g8wofGcBQ==			

OCTAVO.- Por último, la recurrente en la Alegación Sexta de su escrito, aporta como complemento, una Resolución del Director General de Medio Ambiente, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 5 de octubre de 2017, por la que se le adjudica la licitación del “Suministro e instalación de casetas modulares prefabricadas en vivero de Miraflores”, señalando que la misma es idéntica a la que motiva el recurso interpuesto y adjuntando la publicación en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Sevilla.

El art. 47.2 del TRLCSP, establece la función revisora que corresponde a los Tribunes Administrativos señala:

“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.”

Por lo que dado el carácter revisor que corresponde a los Tribunales Administrativos, sólo es posible el análisis de documentación aportada ante el órgano de contratación, sin que sea posible valorar nueva documentación presentada en sede de este recurso. Por esta razón, no se admite la documentación complementaria.


Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, **este TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Juan Manuel Diánez Clavijo, en nombre y representación de la Entidad CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALIZADA PREFABRICADA, S.L., contra el Acuerdo de exclusión y adjudicación, de fecha 16 de noviembre de 2017, adoptado por el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, por la cual se resuelve excluir de la licitación a la empresa recurrente y adjudicar el contrato mixto “*Suministro e instalación de varias instalaciones desmontables para su uso como espacios vecinales*” (*Expediente 113/2017*), a la empresa DRAGADOS, SA., y en consecuencia, anular el acto de exclusión y de adjudicación, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de Valoración por la Mesa de Contratación de la documentación aportada por la entidad recurrente para acreditar su solvencia técnica, a fin de determinar si los importes señalados en dicha relación, respecto de los trabajos de carácter privado realizados, cumplen con el umbral mínimo de solvencia exigido en Pliegos.


SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	13/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==			

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

Sofía Navarro Roda

Código Seguro De Verificación:	tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	19/02/2018 10:12:12	
Observaciones		Página	14/14	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tmqjrg8KWm414g8wofGcBQ==			